

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202100149

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Rodrigo Escobar Galeano y Luis Humberto Escobar Galeano, en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)(cuad. 1/Archivo *23ReposiciónCorreoJoséBernal.02.18.06*), mediante el cual se admitió una demanda

Sustenta la parte recurrente que “*al interior de [los poderes] no se observa que en el mismo se pueda advertir el medio virtual del apoderado, como lo ordena el decreto [ley 806 de 2020]*” y haber omitido ordenar la entrega del “*auto de inadmisión y su subsanación por parte de la parte actora*”. (cuad. 1/Archivo *23ReposiciónCorreoJoséBernal.02.18.06.pdf*)

Dicho eso, entiende esta funcionaria que el primer argumento de contradicción, es que es indebida la representación de María De Los Ángeles Ciro García, Daniela Alvarado Ciro y Manuel Leonidas Alvarado Benavides por cuanto los poderes aportados a juicio no cumplen con los requisitos del decreto ley 806 de 2020. Este evento, se regula de forma conjunta en los arts. 100 núm. 4 y 133 núm. 4 del Código General del Proceso, y puede ser tanto una excepción previa como una nulidad.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que los requisitos para que se configure la figura en comento son: i) cuando una de las partes es incapaz de comparecer al proceso por sí misma, y la persona que lo hace a nombre de esta carece de las facultades para representarla en razón de la ley o el contrato¹ y ii) cuando no haya o sea absolutamente nulo el poder conferido a un abogado, anotando que la existencia de alguna inconsistencia en el mandato, la cual permita advertir la ocurrencia de un *lapsus calami* no configura la nulidad².

Siguiendo lo dicho en el recurso, se estaría en el segundo de los eventos, esto es poder absolutamente nulo o inexistente. Sin embargo, al revisar los mandatos iniciales conferidos por los demandantes a Juan Carlos Montilla Combariza (cuad. 1/Archivo *03Prueba.179.08.04* fls. 1 – 5) se observa que los mismos fueron conferidos bajo los supuestos de hecho del art. 74 del Código General del Proceso, por cuanto fueron hechos en físico con presentación personal ante notario, que no los del art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020. Norma la primera citada que no requería que constara la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, como sí lo hace la segunda.

Ahora bien, al momento de subsanarse la demanda se allegaron nuevos poderes (cuad. 1/Archivo *12PoderesCorreoMontillaAbogados.06.25.05.pdf*) estos ahora sí conforme a lo previsto en el Decreto Ley 806 de 2020, y en ellos se indicó con claridad el correo del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de veintiuno (21) de junio de dos mil dos (2002). Ref. Exp. Nro.: 6851. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011). Ref. Exp. Nro.: 25290-3103-001-2005-00345-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

señor Montilla Combariza. En ese orden de ideas, el reparo propuesto claramente no tiene virtud de prosperidad.

Sobre el segundo ataque formulado, se observa que si bien en principio no se acreditó al momento de subsanarse la demanda que ese documento haya sido enviado a Rodrigo Escobar Galeano y Luis Humberto Escobar Galeano, como sí lo fue a Cortes Cañón Ingeniería Civiles S.A.S y Liberty Seguros S.A (cuad. 1/Archivo *09CorreoMontillaAbogados.01.25.05.pdf*), punto exigido por el art. 6 inc. 3 del Decreto Ley 806 de 2020, esa situación no daría lugar a la revocatoria del auto admisorio, sino si acaso a su corrección. Empero, revisados los archivos 31 – 37 en que el apoderado de los señores Escobar Galeano complementó su contestación al libelo introductor, indicando lo siguiente: *que tanto la demanda como su respectiva contestación y subsanación, se subsuman al momento del tamiz en forma integral, buscando en lo posible la mejor interpretación a favor de su autor.* (archivo *37ContestaciónCorreoJoséBernal.08.09.07.pdf*) Lo cual indica que los aquí recurrentes pudieron tener acceso a la papelería echada en mora y ejercer de forma completa su derecho a la defensa, si ello es así, no habría lugar a hacer modificación alguna.

Sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que ese recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada en los casos explícitamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se admite una demanda no está incluido en el listado del art. 321 del Código General del Proceso, o en cualquier otra norma del procedimiento civil, razón por la cual debe negarse la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el AUTO de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación deprecado, ya que no está expresamente autorizado por la ley.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--